

## REFORMAS A LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

En su edición correspondiente al martes 20 de mayo de 1997, el *Diario Oficial de la Federación* publicó el decreto merced al cual se reformaron cuarenta y nueve artículos, se adicionaron diez —asimismo se agregó el capítulo VII al título cuarto—, y se derogaron once numerales, además de algún párrafo o fracción de otros cuatro, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, afectando así a más de la mitad del articulado de este ordenamiento legal, lo que a la luz de la técnica jurídica cuestiona la conveniencia de haberla reformado, en vez de expedir una nueva ley.

Sin embargo, a pesar del elevado porcentaje de artículos modificados, el decreto respectivo no entraña una reforma radical de la ley correspondiente, ni siquiera un cambio significativo sustancial de la misma o de sus propósitos, por continuar subyacente, en el fondo de este ordenamiento legal, la idea de que el mejor Estado es el menor Estado.

Según la iniciativa correspondiente, tales modificaciones se inspiran en el propósito de optimizar el marco normativo vigente, a cuyo efecto tienden a perfeccionar el procedimiento de elaboración de las normas oficiales mexicanas y los respectivos mecanismos de control; tratan de propiciar la formulación de normas voluntarias, y de facilitar el fortalecimiento de una infraestructura nacional en el área técnica de normalización, así como su reconocimiento a nivel internacional, mediante la adopción de un sistema nacional e internacionalmente confiable de evaluación del cumplimiento de las normas, para lo cual dichas enmiendas buscan poner mayor énfasis en las acciones de verificación y vigilancia a cargo de la autoridad.

Para bien o para mal —no vamos a dilucidarlo en este espacio, por no ser el adecuado para ello—, la reforma en análisis tiende a reducir el papel del Estado en la actividad económica, al despojarlo de criterios intervencionistas para quedar en calidad de mero promotor de la misma, a fin de preparar el escenario adecuado para que sean los sectores social y privado —especialmente

## JORGE FERNÁNDEZ RUIZ

el último—, los actores estelares de dicha actividad, lo que, a juicio de los autores y promotores de la iniciativa de decreto correspondiente, permite esperar un aumento en la competitividad de las empresas, incentivar la inversión productiva, multiplicar los empleos y elevar la calidad de los mismos.

En las modificaciones en comentario, descuella la relativa a fijar parámetros claros para las dependencias y particulares que participan en la elaboración de normas oficiales mexicanas, por imponer la obligación de tomar en cuenta las normas internacionales y las normas mexicanas, lo que facilitará alcanzar el reconocimiento internacional y el retiro de barreras técnicas al comercio, para lo cual, el nuevo texto del párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone:

Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando estas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

Frente al silencio de la administración pública, respecto de la solicitud de autorización, formulada por cualquier destinatario de las normas oficiales mexicanas que obliguen al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, para aplicar otros alternativos, el artículo 49, uno de los que se adicionan, incorpora la afirmativa ficta en beneficio del solicitante, si la dependencia competente no resuelve dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la recepción de dicha solicitud. En todo caso, “La autorización se publicará en el *Diario Oficial de la Federación* y surtirá efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la dependencia que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada.”

El artículo 51-A, otro de los que se adicionan en el decreto en análisis, precisa la aplicación voluntaria de las norma mexicanas, “salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas”. Delimita, además, el campo de aplicación de tales normas, así como los procedimientos y requisitos para su elaboración, expedición y cancelación.

## METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

Por su parte, el artículo 51-B, también de nueva creación, autoriza a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a expedir, en determinados casos y mediante determinados requisitos, a expedir normas mexicanas.

Los requisitos para obtener la autorización de operación de las entidades de acreditación, así como la regulación de la operación en sí y el funcionamiento de las mismas, se detallan en los artículos 70-A, 70-B y 70-C, que se agregaron a la ley de referencia.

Asimismo, merced a la modificación en análisis, las dependencias quedan obligadas a consultar y publicar los procedimientos de comprobación del cumplimiento con normas oficiales mexicanas, a cuyo efecto, el nuevo texto del artículo 73, ordena:

Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.

El capítulo VII, adicionado al título cuarto de la multicitada Ley en virtud del decreto en análisis, establece en sus artículos 87-A y 87-B —también de nuevo cuño— los lineamientos para que la administración pública, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como las entidades de acreditación, lo mismo que las personas acreditadas, celebren acuerdos con instituciones extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias administrativas de la administración pública, personas acreditadas e instituciones mencionadas, así como de las acreditaciones otorgadas.

Por su parte, los artículos 112-A y 120-A, últimos que se agregan a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establecen otros casos de infracción y cuantías de multas, que llegan hasta veinte mil veces el salario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Por último, la reforma del artículo 121 viene a reiterar la facultad de las personas afectadas por las resoluciones dictadas en los asuntos relativos a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de interponer el recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

**JORGE FERNÁNDEZ RUIZ**

**facultad existente desde el inicio de la vigencia de este último ordenamiento legal que derogó, a partir de entonces, el recurso previsto en el texto original de los artículos 121 y 122 de la Ley cuya reforma hemos analizado.**

**Jorge FERNÁNDEZ RUIZ**